

Año: 2021

Expediente: 14474/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. SAMARA KARELLI NUÑEZ IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACIÓN A FORTALECER LAS ESTRATEGIAS PARA EL COMBATE DEL DESPERDICIO DE ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de agosto del 2021

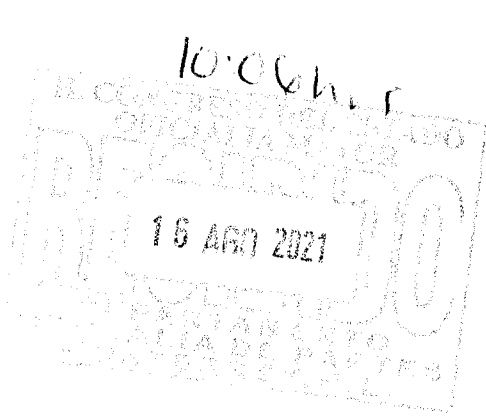
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PROMOVENTE: C. SAMARA KARELLI NUÑEZ IBARRA integrante de distintas asociaciones civiles de carácter social del Estado de Nuevo León.

ASUNTO RELACIONADO: Mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de fracción XVIII del artículo 5 de la Ley a la alimentación adecuada y combate contra el desperdicio de alimentos para el estado de Nuevo León. En relación a fortalecer las estrategias para el combate del desperdicio de alimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las oportunidades de desarrollo en nuestro estado en muchos de los casos han sido superadas, mientras en otros ámbitos aún contamos con un rezago que puede volverse exponencial si no lo atendemos a tiempo. Es importante no dejar que las situaciones se agraven más cuando contamos con recursos y las habilidades necesarias para solucionarlos; la suma de los diferentes actores en una sociedad para resolver un problema se vuelve indispensable a tal grado de convertirlo en un nuevo comienzo para una oportunidad de progreso.

El desequilibrio que existe entre las personas en situación de pobreza y pobreza extrema cotejado con los 28 millones de toneladas de alimento que se desperdician anualmente en nuestro país deja mucho que desear.

Hablar de la desnutrición y de la pobreza alimentaria es hablar de una problemática aun no resuelta por nuestro país a pesar de ser la 15va. economía global. Datos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura FAO mencionan que 3 de 10 personas no tienen el ingreso suficiente para comprar una canasta básica en México.

Actualmente, el estado de Nuevo León encabeza el listado como la entidad federativa con mayor desperdicio de alimento el cual ronda en 2.1 millones de toneladas anuales, seguido por los estados de Ciudad de México y Jalisco. Sumando la otra cara de la moneda que es la pobreza alimentaria, nos sumerge en un abismo de rezago social que oscila sus problemas dentro de un círculo vicioso. Y la situación se agrava más con la actual situación de emergencia global de salud en donde familias que comúnmente tenían dificultades en el acceso de una canasta básica ahora ésta se agudiza por la pérdida de empleos y la disminución del comercio formal e informal por las restricciones sanitarias.

Llevando a las familias a una restricción de desarrollo alimenticio como nunca se había visto en el estado de Nuevo León, es por ello que el combate al desperdicio de alimentos, debe ser reforzado con acciones focalizadas que busquen la concientización, detección, prevención, acción y destino de los mismos.

El plan de las 170 acciones para mejorar nuestro mundo de la Organización de las Naciones Unidas especifica líneas básicas que todo ciudadano debería practicar desde sus hogares para construir un mundo con mayor abundancia en oportunidades, sin embargo, en la mayoría de los casos la apatía se vuelve el principal enemigo dentro una sociedad. Nos atañe a todos instruir a las generaciones futuras en el manejo de los recursos.

Transformar nuestros hábitos de consumo es clave para evitar el desperdicio y contribuir a mejorar la seguridad alimentaria. Cuando descartamos, por ejemplo, las frutas y verduras por su apariencia estética, o adquirimos más de lo que consumiremos solo para desecharlo al final de la semana, podemos estar negando el derecho a la nutrición a quienes más lo necesitan.

Esta iniciativa tiene como objetivo involucrar a la **Secretaría de Educación Pública** dentro de la estrategia estatal de combate al desperdicio de alimentos, una vez integrando dicho organismo como **agente de formación, vinculación y concientización de niños y jóvenes** se habrá sembrado la semilla en la innovación de generaciones futuras con mejor aprovechamiento y reparto de los recursos.

Estas acciones pueden concretarse a través de **contenedores de alimentos** en escuelas públicas o privadas del área metropolitana con el objetivo de fomentar la solidaridad desde la temprana edad para combatir la pobreza alimentaria del estado.

Con esta acción deseamos que cada estudiante en conjunto con sus padres ponga en orden su alacena y puedan donar cada 30 días el excedente de alimentos no perecederos de su hogar si así fuera el caso.

Esperamos que la Secretaría de Educación encabece esta labor como órgano receptor y vinculador de la mano con los distintos Bancos de alimentos del estado.

Generando un impacto enorme en los valores de los niños neoloneses y en las familias de escasos recursos de las comunidades lejanas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA

Objetivo fortalecer el:

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones privadas e **instituciones del Estado de Nuevo León**, fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.

► **Adición Fracción XVIII (Vigésimo octava)** a la Secretaria de Educación Pública del Estado.

Adición al artículo 7 del Capítulo II De las competencias de las autoridades

► **Adición de Fracción VII (Séptima)**

VII. La Secretaría de Educación Pública, dependencia que se encargará en fomentar la realización de donaciones a los distintos bancos receptores de alimentos, así como acciones para combatir el desperdicio de alimento dentro de sus planteles y fungir como órgano receptor de donaciones.

Año: 2021

Expediente: 14476/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CONRADO MARTÍNEZ MONTEMAYOR,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO A LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Economía, Emprendimiento y Turismo**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. Presidente del H. Congreso Del Estado De Nuevo León

Presente:

CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR, mexicano, mayor de edad casado y con residencia en el Estado De Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

, por este conducto me permito manifestar lo siguiente

Que en fecha 18 de Diciembre de 2014 presenté ante el H. Congreso Del Estado De Nuevo León escrito que contiene iniciativa solicitando la aprobación de un Punto de Acuerdo a fin de que se exhorte a todos los Municipios de Nuevo León, particularmente a los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, a inscribir a sus trabajadores de base ante el I.M.S.S. por los motivos que expongo en el mismo.

Posteriormente mediante Oficio Num. O.M.746/2015 de fecha 09 de Enero del 2015 el C. Mario Treviño Martínez, Oficial Mayor Del H. Congreso Del Estado De Nuevo León hace de mi conocimiento que a la solicitud antes mencionada se le asigna el N°. De Expediente 9199/LXXIII, Y que por acuerdo de la C.Presidenta de la misma fecha se turnó a la comisión de Fomento Económico.

Que al no obtener ningún resultado del expediente antes mencionado y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Respetuosamente el día 02 de Mayo de 2016 me permití presentar ante ese H.CONGRESO, iniciativa pretendiendo se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L., principalmente los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, misma que fue registrada con el expediente 10,079/LXXIV.

Posteriormente el día 26 de Septiembre de 2016 resolviendo el Expediente 9199/LXXIII la comisión de Fomento Económico del H. Congreso del Estado expide acuerdo exhortando a todos los Municipios para inscribir a sus trabajadores de base en el I.M.S.S. mismo que no fue cumplido por la gran mayoría de los Municipios.

Posteriormente en fecha reciente, el suscrito me entero que el pleno del H. Congreso del Estado de N.L. acuerda que toda iniciativa que tuviera más de 6 meses de presentada y no hubiera sido tratada en su respectiva comisión, fuera desechada.

Lo anterior sin previa comunicación ni aviso de ningún tipo al suscrito, que solo busco un marco jurídico con mayor justicia para nuestros conciudadanos y por ende para Nuevo León.

Por lo que en fecha 2 de Agosto de 2018 procedí a presentar ante ese H. Congreso, de nueva cuenta y sin ningún cambio la misma iniciativa pretendiendo, se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L, misma que se registró con el número de expediente 1874/LXXIV.

De igual forma recientemente me enteré que la iniciativa con número de expediente 1874/LXXIV. Sin previo estudio ni dictamen fue dada de baja por caducidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Que a la letra dice,

Artículo 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Considerando la redacción del citado Artículo 46 contrario a toda norma jurídica.

En una sociedad donde rige la democracia, el **ordenamiento jurídico** está compuesto por la Constitución (la norma suprema de un Estado), las leyes, los reglamentos, los tratados, las convenciones, las disposiciones y otras regulaciones.

De muy poca o nula utilidad nos resulta a los Ciudadanos de Nuevo León. lo establecido en los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, ya que una sola persona sin argumento alguno, ni fundamento contrario a la Constitución decide no turnar a dictamen una iniciativa ciudadana que en el presente caso, además de beneficiar a miles de Familias de N.L. corregiría una clara violación Constitucional. Decidiendo injustamente la aplicación del Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Y la intencionada aplicación del multicitado Artículo 46, a una iniciativa que procura el bienestar de las familias de los trabajadores de base de los Municipios de N.L. que además exige el cumplimiento al Artículo 123 de la Constitución Política de México, así como el cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo . Y del I.M.S.S. es inexplicable.

Por lo antes expuesto, de nueva cuenta, respetuosamente, y con algunos cambios de forma, mas no de fondo, y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León.

Me permito presentar ante ese H. congreso, la misma iniciativa desechada en el expediente 10,079 /LXXIV y dada de baja por caducidad en el expediente 1874/LXXIV solicitando se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L. pasando a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores municipales de la llamada zona rural de N.L., carecen de los beneficios brindados por el Instituto Mexicano Del Seguro Social, debido a la omisión de los Ayuntamientos de inscribirlos en el mismo, Lo anterior debido a que las administraciones Municipales argumentan el cumplimiento del Artículo 36 fracción X de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, que a la letra dice.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 36°.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios

Fracc. X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos y de medicinas, directamente o a través de las instituciones que se determinen.

Es de observarse que el mencionado Artículo no es preciso en cuanto a que tipo de servicios médicos, ni qué tipo de medicinas proporcionaran a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares.

Incumpliendo los Municipios con esta omisión lo establecido en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1 y 123 fracciones XXIX que a la letra dicen.

Artículo 1.- en los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podra restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

ARTICULO 123 FRAC. XXIX.- es de utilidad pública la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

Así como lo establecido en los Artículos 1, y 15 fracciones 1 de la Ley Del Seguro Social vigente en la República Mexicana que ordenan lo siguiente.

LEY DEL IMSS.

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

FRACCION I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

De igual forma incumplen con el Artículo 133 Constitucional.

ARTICULO 133. esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados.

Por otra parte incumplen lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León en sus artículos 3º. Y 143 que establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.

ARTICULO 143.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

En los municipios antes mencionados, se priva a sus trabajadores inclusive de los servicios de salud más elementales estipulados en el artículo 24 de La Ley Estatal De Salud, del Estado De Nuevo León.

ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

En el mejor de los casos, se les brinda atención médica primaria consistente en servicio de consulta y medicamentos, que cubren molestias causadas por gripa, dolencias, alergias, accidentes leves de trabajo, Pequeñas cortaduras, y en algunos casos exámenes de sangre, así como medicinas para controlar la diabetes, el colesterol, la presión arterial y otras enfermedades que requieren control permanente.

Para lograr estos servicios, el trabajador a de solicitar en cada ocasión autorización de un funcionario del Municipio, que en algunos casos es el mismo Presidente Municipal, que a su criterio, y sin tener conocimientos de medicina, autoriza o niega la solicitud del trabajador.

No obstante los trabajadores carecen de servicio de consulta con médico internista, así como de hospitalización en segundo y tercer nivel.

De igual forma no tienen acceso a atención medica especialista y sub especialista, en todas las ramas de la medicina.

De igual manera se les priva del seguro de Invalidez, De Cesantía en Edad Avanzada Vejes, Invalidez y Vida, Cesación Involuntaria de Trabajo, De Enfermedades Y Accidentes, Servicios de Guardería y Prestaciones Sociales, así como apoyos económicos en casos de Defunción y Matrimonio y demás prestaciones otorgadas por el IMSS,

Por otra parte, al no contar estos Municipios con fondo de pensiones, los trabajadores difícilmente pueden lograr su jubilación, o pensión si fuera el caso, y que por derecho les corresponde de acuerdo a la Ley Federal Del Trabajo y del

IMSS, Quedando injustamente en el desamparo total, en cuanto al aspecto económico y de seguridad social se refiere.

Si bien es cierto que en décadas pasadas se dificultaba la prestación de servicios médicos por parte del IMSS, por el difícil acceso y lejanía de los municipios y comunidades rurales de N.L., no es ahora el caso, ya que el IMSS cuenta con clínicas en los municipios de Salinas Victoria, Allende, Hualahuises, Villa de García, Dr. González, El Carmen, Ciénega De Flores, Dr. Arroyo, Galeana, Ascensión en Aramberri, Gral. Terán, El Cercado, Juárez, Hidalgo, Villaldama, Lampazos, Anáhuac, Agualeguas, Cerralvo, China, San Rafael en Galeana, Aramberri, Marín Y Gral. Zuazua, así como hospitales generales de zona en las ciudades de Sabinas Hidalgo N.L, Montemorelos NL. Linares N.L. Y Matheuala S.L.P. además de los hospitales, regionales y de especialidades en la zona metropolitana de Monterrey N.L. Con lo que queda cubierto todo el Estado por parte del IMSS.

En otro orden de ideas pero sobre el mismo tema, el municipio cuenta con personalidad jurídica de acuerdo al Artículo 115 fracción II de la Constitución General De La Republica,

Artículo 115 constitucional

FRACCION II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley

Igualmente en el mismo artículo fracción VIII 2º. Párrafo se establece las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores

Fracción VIII. 2º párrafo-Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por lo que se desprende del Artículo 115 constitucional fracción II y fracción VIII. 2º párrafo y demás de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, EL Municipio es considerado para todo acto jurídico, PERSONA MORAL Y PATRON.

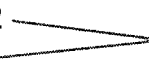
Algunos Municipios argumentan no registrar a sus trabajadores por no contar con recursos económicos suficientes para sufragar mensualmente las aportaciones al IMSS.

Muy difícil de entender tal argumento, ya que si un Municipio gasta en un año la cantidad de 10. 532.502.00 Diez Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Quinientos

Dos pesos, en festividades, tal y como se desprende del informe de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León de la cuenta pública del Municipio de Gral. Zuazua N.L. del año de 2018. Contenido en la página 32 /163 del citado informe.

EVENTOS \$10, 532,502

Este capítulo representa el 6% de los egresos totales y se integra por los conceptos siguientes:

Festejos patronales (ferias) \$ 5, 595,122		Total 7, 607,714.00
Aniversario del municipio 2, 012,592		

Eventos turísticos 741,904
Eventos cívicos 722,534
Día del niño 486,795
Posadas navideñas 421,851 4 406,812 96
Informe del C. Presidente Municipal 266,452
Festejo para personas de la tercera edad 239,479 2 - -
Eventos del DIF municipal 30,109 - - -
Eventos deportivos 11,600 - - -
Diversos 3,229 - - -
Eventos culturales 835 - - -

Total \$ 10, 532,502.00

Tan solo en los primeros dos eventos del año 2018 el Municipio erogó la cantidad de 7, 607,714.00 cantidad igual a, 633, 976,00 pesos mensuales.

Es preciso señalar que de este total 4,527 220.00 pesos corresponden únicamente al pago de conjuntos musicales en el año 2018, según el mismo informe en la página N° 26 /163

Producciones y Representaciones Artísticas Lopsa, S.A. de C.V. (1) Grupos musicales y eventos 2, 982,680.00

Servicios MYSI, S.A. de C.V. Grupos musicales y eventos 1, 544,540.00

Por lo que es de deducirse que con tan solo el 50% del total de lo erogado en los primeros dos eventos o sea la cantidad de 3, 803,857.00 pesos es más que suficiente para cubrir las cuotas de alrededor de 200 empleados de base.

Pero independientemente de su capacidad económica, están violando el derecho constitucional de sus trabajadores, y si fuera el caso, bien pudieran reducir gastos en otros rubros como festividades, viáticos, y gastos de representación entre otros y así cumplir con el mandato constitucional antes menciona

Otros Municipios erogan cantidades mensuales similares a las que cubrirían ante el IMSS. No obstante no se les otorga los servicios de seguro de Invalidez, De Cesantía en Edad Avanzada Vejes, Invalidez y Vida, Cesación Involuntaria de Trabajo, De Enfermedades Y Accidentes, Servicios de Guardería y Prestaciones Sociales, así como apoyos económicos en casos de Defunción y Matrimonio y demás prestaciones otorgadas por el IMSS,

Me permito presentar dos ejemplos:

Municipio de Marín N.L.

Según la cuenta pública correspondiente al año 2013, publicada por la Auditoria Suprior del Estado en el capítulo de prestaciones, este Municipio erogó 555,000.00 pesos por concepto de servicios médicos, igual a 46,250.00 pesos mensuales, con una planta laboral de aproximadamente 40 trabajadores de base, equivalente a 1,156.25 pesos mensuales por cada trabajador, suma levemente menor a la que pagaría al IMSS.

Municipio De Gral. Zuazua N.L.

Según la cuenta pública correspondiente al año 2013, publicada por la Auditoria Suprior del Estado en el capítulo de prestaciones, este Municipio erogó 1; 200,000.00 pesos por concepto de servicios médicos, igual a 100,000.00 pesos mensuales, con una planta laboral de aproximadamente 90 trabajadores de base, equivalente a 1,111.11 pesos mensuales por cada trabajador, suma también levemente menor a la que pagaría al IMSS.

Por lo que no existe excusa valida, ni económica ni mucho menos legal por parte de los Municipios, para no dar de alta a sus trabajadores en el IMSS.

Ahora bien los trabajadores Municipales eventuales y de confianza que ganan entre 3.5 y 7 salarios mínimos o más, pueden contratar ante el IMSS. Seguro voluntario.

Ley del IMSS

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

Fracción V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Teniendo también la opción el Municipio para sus trabajadores eventuales y de confianza que ganan entre 3.5 y 7 salarios mínimos, o más celebrar convenio de incorporación con el ISSSTELEON.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

Artículo 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las

Obligaciones que la misma impone:

Fracción II.- Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los Convenios de incorporación que celebren con el Instituto

Si los Municipios optaran por este esquema de inscribir a sus trabajadores de base además de los eventuales y de confianza en el IMSS.

Los Municipios sufragarían las aportaciones totales al IMSS, de los trabajadores de base. Y aportarían un porcentaje previamente convenido de las contribuciones correspondientes a los trabajadores eventuales y de confianza.

La justicia cotidiana a la que se refirió nuestro Señor Presidente Lic. Enrique Peña Nieto el día 27 de Noviembre de 2014, al presentar a la nación un decálogo de acciones en materia de seguridad y justicia, no tiene relación con actos delictivos ni de seguridad, **tiene que ver con las injusticias que consciente o inconscientemente cometen las autoridades municipales, principalmente en las zonas rurales del país, Como el caso plenamente demostrado en la presente propuesta.**

Por lo que es Inadmisibile que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, quienes al tomar posesión de sus cargos protestan Cumplir y Hacer Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, sean los que incumplen parcial, o totalmente los mandatos constitucionales en cuanto a los derechos laborales de los ciudadanos Mexicanos.

Por lo antes expuesto solicito A ese H. Congreso Del Estado De Nuevo León, se modifique por adición el artículo 36 fracc. X y fracc. XI de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue.

Art. 36°.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios

Fracc. I .- II .- III .- IV .- V .- VI .- VII .- VIII .- IX

Fracc. X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos completos y de medicinas, directamente o a través de las instituciones públicas o privadas que se determinen, preferentemente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, o, en el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de nuevo león.

Fracc. XI .- Cuando los servicios médicos y de medicinas sea proporcionado por instituciones privadas, estos deberán ser como mínimo equiparables a todas las prestaciones otorgadas por el I.M.S.S. y además cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

Gral. Zuazua N.L. A 16 de Agosto de 2021

~~C. CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR~~

Es preciso ~~mentonar~~ que el Segundo Tribunal Colegiado del cuarto Circuito ^{1155h15} resolvió lo siguiente:

Tesis

Registro digital: 2022597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

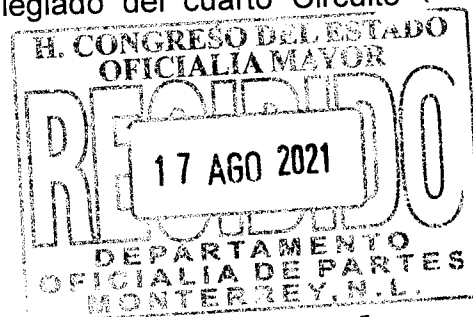
Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)1o.13 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1323

Tipo: Aislada



INICIATIVA POPULAR DE LEYES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS EN ALGUNA DE LAS DOS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL TRATARSE DE UN DERECHO POLÍTICO, SIN CONTENIDO ELECTORAL.

c.c.p. el C. Director de afiliación de la delegación regional del I.M.S.S. en N.L.

Año: 2021

Expediente: 14477/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

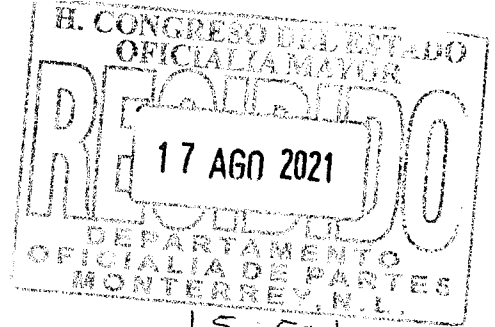
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, QUE CONTIENE 112 ARTÍCULOS Y CUATRO ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUIN AGUIRRE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE.-

La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado, en este sentido, toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar¹.

El derecho al medio ambiente sano es un aspecto de máxima importancia para nuestra sociedad no sólo porque determinan en gran medida nuestra calidad de vida, sino también porque han sido regulados en diferentes instrumentos legales y convenciones a nivel internacional.

Este derecho quedó plasmado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente² adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, mejor conocida como la Primer Cumbre de la Tierra, en donde se establece, en el numeral 1, que "... Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la

¹ <https://www.escri-net.org/es/derechos/medio-ambiente>

²

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

vida misma". Además, el numeral 2 señala que "La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos".

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"³ establece, en su artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano, que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, el 25 de septiembre de 2015, se estableció la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones, la cual consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, con metas específicas, que constituyen una agenda integral y multisectorial⁴.

Caso concreto, en el Objetivo 11 denominado "Ciudades y Comunidades Sostenibles" encontramos la meta 11.6 la cual está dedicada a "Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, lo que incluye prestar especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo". Por su lado, en el Objetivo 12 denominado Producción y Consumo Responsables encontramos la meta 12.5 que está encaminada a "Disminuir de manera sustancial la generación de desechos mediante políticas de prevención, reducción, reciclaje y reutilización".

En México el derecho a un medio ambiente sano es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 4º establece que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

Nuestra Constitución Local, al igual que la Carta Magna, establece, en el artículo 3 que "Todos los habitantes tienen el

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

⁴ <https://www.gob.mx/agenda2030>

derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior”.

Lo anterior es de observarse toda vez que, en nuestra sociedad, la producción y el consumo de bienes y servicios generan inevitablemente algún tipo de residuos, cuya composición, tasa de generación y manejo pueden tener efectos muy diversos en la población y el ambiente. Desde el punto de vista ambiental y de salud pública, el manejo adecuado de los residuos en las etapas que siguen a su generación permite mitigar los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y reducir la presión sobre los recursos naturales.

En este sentido, la gestión integral de residuos cobra una mayor importancia toda vez que, de acuerdo al Informe de la situación del medio ambiente en México (2018)⁵ en 2012 la producción mundial de residuos sólidos urbanos se calculó en alrededor de 1 mil 300 millones de toneladas diarias, y se estima que podría crecer hasta los 2 mil 200 millones en el año 2025.

Además, el mismo Informe señala que en México, según las cifras más recientes, publicadas en 2017, la generación de residuos urbanos alcanzó 44.6 millones de toneladas, lo que representó un aumento del 35.6% con respecto a 2003 (11.73 millones de toneladas más generadas en ese periodo). Si se expresa por habitante, alcanzó 0.98 kilogramos en promedio diariamente en el mismo año.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019⁶, en cuanto a la recolección diaria de residuos, que a nivel nacional se registró un promedio de 107 millones 55 mil 547 kilogramos, siendo la Ciudad de México la entidad con el mayor promedio diario de residuos recolectados con 15 millones 165 mil 809.

⁵ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf

Nuestra entidad se encuentra en el quinto lugar al registrar 5 millones 116 mil 719 de kilogramos.

Como se puede observar, Nuevo León es una entidad que por su crecimiento urbano y su acelerado desarrollo industrial genera grandes cantidades de residuos, los cuales, deben ser atendidos de forma integral, poniendo atención desde su clasificación y generación, pasando por su recolección y hasta su disposición final.

De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, los residuos se definen formalmente como los materiales o productos que se desechan ya sea en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que se contienen en recipientes o depósitos, y que necesitan estar sujetos a tratamiento o disposición final con base en lo dispuesto por la misma Ley General y se clasifican de acuerdo a sus características y orígenes en tres grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

De tal suerte, en nuestra entidad, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2005, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, cuyos Capítulos IV y V del Título Cuarto "Protección al Ambiente" son dedicados a la "Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de los Materiales Restringidos" y al "Manejo y Gestión Integral de los Residuos", sin embargo, consideramos oportuno emitir una legislación especializada en la materia que contemple con lo ya establecido en la Ley Ambiental y se complemente con lo dispuesto en la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación, de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de suelos con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad por la liberación al ambiente de residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta Ley, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

III. Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;

IV. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

V. Diagnóstico básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

VI. Empresa de servicio de manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;

VII. Ley Ambiental: Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

VIII. Ley General: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IX. Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

X. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable;

XI. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XIII. Residuos inorgánicos: Son aquellos no biodegradables;

XIV. Residuos orgánicos: Aquellos que por sus características son biodegradables;

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVII. Sistema de manejo ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Procuraduría, y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. El Titular Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer la política estatal en materia de residuos;
- II. Vincular e integrar a la política ambiental, así como las disposiciones que esta Ley establece en materia de gestión integral de residuos;
- III. Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- IV. Establecer y evaluar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;
- V. Establecer y evaluar el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;
- VI. Regular la gestión integral de residuos de manejo especial y la prevención y control de la contaminación generada por este tipo de residuos;
- VII. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
- VIII. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes

del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX. Promover la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

X. Integrar los órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, y

XI. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad con el objeto de contribuir al cambio de hábitos a favor del ambiente;

XIII. Suscribir convenios con la Federación con el propósito de promover lo establecido en la fracción anterior, en las instituciones educativas federales ubicadas en el Estado;

XIV. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XV. Suscribir convenios y acuerdos con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

XVI. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral;

XVII. Generar políticas públicas tendientes a la sustitución progresiva del uso de materiales que generen residuos inorgánicos por aquellos que sean biodegradables. y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

II. Formular el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

III. Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

IV. Formular el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

V. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial conforme a los lineamientos que se determinen en el reglamento de esta Ley;

VI. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;

VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

VIII. Elaborar y mantener actualizado el Inventario de los Residuos;

IX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

X. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XI. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;

XII. Promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;

XIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;

XIV. Evaluar los sistemas de manejo ambiental de la administración pública estatal;

XV. Promover los programas de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de las partes interesadas;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

XVII. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como establecer y actualizar los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación, y en su caso, con los municipios conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;

XVIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XIX. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

XX. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

XXI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y

con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. La Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

II. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;

III. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

V. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estos servicios forman parte del manejo integral;

VII. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIV. Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;

XV. Difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;

XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;

XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y

IV. La imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia, considerando los siguientes lineamientos:

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II. Adoptar medidas para la reducción de la generación de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- III. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- IV. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;
- V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VI. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;
- VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;

IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;

X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y

XI. Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 13. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

Artículo 14. Los programas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios.

II. La política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;

III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;

V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias, y

VI. La asistencia técnica que, en su caso, brinde la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 15. Los ayuntamientos formularán, instrumentarán, evaluarán y modificarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con las mismas bases generales establecidas en el artículo anterior.

Artículo 16. Los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría para la formulación, instrumentación, evaluación y modificación sus Programas Municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 17. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;

II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

IV. Identificar formas de prevenir o reducir su generación;

V. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

VI. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea

ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;

VII. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

IX. Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 18. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 19. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida.

Artículo 20. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:

I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;

II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y

III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 21. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes; y
- VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 22. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;

VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello, y

VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 23. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en los diarios de circulación local que considere necesarios, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 25. La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 26. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 27. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a lograr la minimización de residuos.

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

- I. Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;
- II. Integrarán órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes;
- III. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;
- IV. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

- V. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;
- VI. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;
- VII. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos;
- VIII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas;
- IX. Generar acciones para que las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental, y
- X. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradable.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 31. Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 32. La implantación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para las dependencias de administración pública estatal y de los gobiernos municipales, las dependencias

del Poder Legislativo del Estado y las dependencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 33. Los organismos sujetos a la implantación de los sistemas de manejo ambiental, procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. La Secretaría brindará asesoría técnica a las dependencias para la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 35. La clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 36. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 37. Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de

los Residuos Sólidos Urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;
- V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;
- VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos

automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

X. Otros que sean determinados como tales por las autoridades federales competentes.

Artículo 39. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 40. Es obligación de toda persona, física o moral, generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

- I. Separar y reducir la generación de residuos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos, y
- V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;
- II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos;

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en grandes volúmenes.

Artículo 42. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligadas a:

I. Registrarse ante la Secretaría;

II. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por las autoridades ambientales del Estado, y

III. Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. De conformidad con lo que establece la Ley General, los residuos peligrosos que se generen en los domicilios, en oficinas públicas y privadas en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, deberán ser manejados de acuerdo con los programas y planes de manejo según lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS

Artículo 44. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras,

tomando en consideración la información y lineamientos del diagnóstico básico para la gestión integral de residuos que emita la SEMARNAT, con la finalidad de:

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; e

IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;

II. Fermentables;

III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Persistentes; y

IX. Bioacumulables.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Las autoridades señaladas en la presente Ley, ejercerán sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 48. Toda persona, física o moral, que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

Artículo 49. Toda persona, física o moral, que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

Artículo 50. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría.

Artículo 51. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 52. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, con las siguientes:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y

III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.

Artículo 53. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.

Artículo 54. Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor

final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental.

Artículo 55. Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos.

En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Estado y Municipios, estimularán políticas de fomento que permitan el reúso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 56. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación, reúso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Artículo 57. Con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y, en su caso, las normas ambientales estatales, podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, a fin de evitar o prevenir situaciones de riesgo ambiental y proteger la salud de la población en general.

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 58. En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;
- II. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos en caso que se preste en dos o más Municipios;
- III. La actividad de microgeneradores de residuos peligrosos, en coordinación con la Federación y de acuerdo a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban;
- IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, y estaciones de transferencia;
- V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;
- VI. La operación, ubicación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- VII. La recolección, transporte, reciclaje, reúso y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a más de dos Municipios y de manejo especial que circulen en el Estado;
- IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables;
- X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;

XI. Los Planes de Manejo Específicos de residuos de manejo especial; y

XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 59. En materia de residuos, el Municipio emitirá las autorizaciones para:

I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y

II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Los respectivos reglamentos municipales, establecerán los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 60. Durante la vigencia de la autorización la empresa de servicio de manejo deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 61. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable;

III. No renovar las garantías otorgadas;

IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, y

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 62. El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Reutilización;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Co-procesamiento;
- X. Tratamiento;
- XI. Reciclaje, y
- XII. Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los municipios por ser un servicio público.

Artículo 63. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos.

Artículo 65. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 67. Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 68. Toda persona, física o moral, tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 69. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen a los interesados, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

Artículo 70. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer cuando menos las rutas, horarios y días en que se realizará, así como su periodicidad.

Artículo 71. Las personas, físicas o morales, que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos para su reciclaje, deberán observar las disposiciones

administrativas que el municipio determine, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 72. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo la realización de esta etapa.

Artículo 73. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 74. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales en materia de su competencia.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán considerar:

I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral, así como prioritariamente la salud humana, y

III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 75. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos que se establecen en la Ley Ambiental y demás normatividad aplicable.

Artículo 76. Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente Ley, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano Estatal y

municipales, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial.

CAPÍTULO IV DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

Artículo 77. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 78. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 79. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final, en los términos que disponga el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

Artículo 80. Los ayuntamientos diseñarán, construirán y operarán centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales correspondientes.

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 81. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o

criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las normas técnicas ambientales que al efecto se expidan.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 82. Toda persona, física o moral, que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta deberá cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales en la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 83. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios. En todo caso, los residuos antes señalados, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 84. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos sólidos urbanos orgánicos y de manejo especial, mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior

uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alternativo.

Artículo 85. Es obligatorio para los dueños y operadores de rellenos sanitarios y sitios de disposición final, estatales, municipales, concesionados o privados, establecer las condiciones técnicas y humanas necesarias para evitar que la totalidad de los residuos orgánicos e inorgánicos sean depositados o cubiertos sin que previamente se hayan separado, recuperado o valorizado.

Artículo 86. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley y las contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 87. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines o cualquier otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, garantizándose para tal efecto la eliminación de riesgos.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 88. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en esta Ley, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;
- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;
- III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Secretaría;
- IV. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables; y
- V. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales, o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 90. Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

- I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos de competencia estatal, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje; y
- V. El aprovechamiento sustentable de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Artículo 91. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, que genere y maneje residuos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- IV. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos;
- VI. Informar de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados en los formatos que la autoridad determine;

VII. Disponer de información probatoria e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizada por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; y

VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 92. La selección, opresión y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 93. En los sitios de disposición final se deberá:

I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y

II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO

Artículo 94. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia.

Artículo 95. Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. En caso de que la remediación no fuera factible, a reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 96. La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 97. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Procuraduría, en coordinación con los Ayuntamientos, realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 99. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría o los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley Ambiental.

Artículo 100. Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 101. La Procuraduría y los ayuntamientos podrán ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, co-procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos representen riesgos inminentes o significativos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de

contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 102. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en los términos de la Ley Ambiental, y por las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, considerándose además para su imposición que sean acordes con el daño ambiental

ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Artículo 104. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Pепенar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;

V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;

VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;

VI. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;

VII. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;

VIII. Fijar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;

IX. Fomentar o crear basureros clandestinos;

X. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

XI. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XII. La venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que la fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse.

XIII. La venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta

densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

XIV. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y

XV. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

XVI. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en esta Ley;

XVII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal;

XVIII. Utilizar envases que hayan contenido sustancias tóxicas con fines distintos para los que fueron creados, como almacenar o transportar productos para consumo humano;

XIX. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general, y

XX. La acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso

excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

Artículo 105. En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

Artículo 106. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 107. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 108. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Ambiental.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 109. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron

por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 110. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Procuraduría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 111. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 112. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En

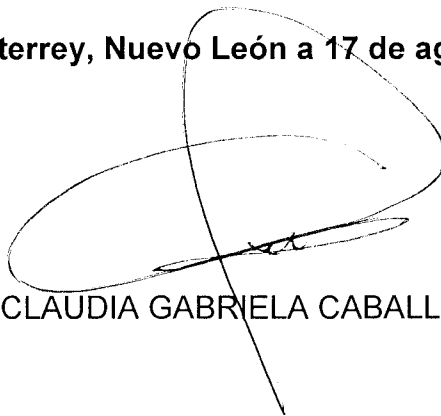
tanto se expide, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos derivados de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

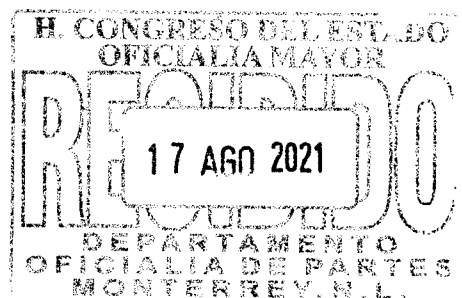
CUARTO. Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 17 de agosto de 2021



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



15.58 hrs